

no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la Sociedad al contratar con el cliente;

Considerando que en el presente caso hay que interpretar la redacción del artículo 5.º de los Estatutos desde un punto de vista finalista, y conforme a los criterios del artículo 1.284 del Código Civil, apreciar por reducción al absurdo, que al no ser posible que la Sociedad de responsabilidad limitada creada pueda ostentar título académico alguno, «la prestación de servicios y asesoramientos», objeto social, a que se refiere ese artículo estatutario, hay que entender que ha de ser realizada no por la Sociedad, sino por aquella persona física que reúna las condiciones habilitantes para poder prestar el servicio u obra por exigirlo así las normas legales, y se encuentre ligada por cualquier vínculo jurídico a la Sociedad contratante.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-El Director general, Gregorio García Ancos

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

**16067** RESOLUCION de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Miralles Miralles, en nombre de la Sociedad anónima «Industrial Salvá», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura pública de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Miralles Miralles, en nombre de la Sociedad anónima «Industrial Salvá», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura pública de compraventa.

## HECHOS

### I

En escritura autorizada por el Notario de Alcoy, don Pedro Angel Navarro Arual el día 23 de septiembre de 1983, el Juez de Primera Instancia de aquella ciudad, actuando en nombre y rebeldía de don Manuel Rivera Madrid, vendió un local comercial sito en Alcoy, en las calle Murillo, número 30, y plaza del Centenario, número 44, a la Sociedad anónima «Industrial Salvá», representada por doña María Pilar Amilibia Sodupe.

Dicho local comercial fue adquirido en escritura de 19 de enero de 1978 por don Manuel Rivera Madrid y doña Josefa Gomis Fuster para su sociedad conyugal, produciendo la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. La esposa falleció el 19 de diciembre de 1978.

Según se expone en la misma escritura, por auto de fecha 2 de marzo de 1981 se admitió demanda promoviendo juicio ejecutivo contra don Manuel Rivera Madrid en reclamación de 149.982 pesetas, más intereses legales y costas, en base al impago de cuatro letras de cambio libradas por la Sociedad demandante, y protestadas los días 16 de junio, 8 de agosto, 21 de julio y 24 de septiembre de 1980 y suplicando el embargo de bienes suficientes para cubrir la suma indicada. Habiéndose dirigido también la demanda, a los efectos del artículo 144 antiguo del Reglamento Hipotecario, contra el cónyuge y acreditado el fallecimiento de la esposa, se notificó la demanda por edicto a los herederos, en ignorado paradero. Y se practicó la anotación de embargo pero «sólo sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado en su disuelta sociedad conyugal», nota de calificación aceptada al no ser recurrida. Por sentencia de fecha 11 de marzo de 1981 se mandó seguir la ejecución hasta el remate de los bienes embargados, toda vez que los demandados no comparecieron a oponerse en el término concedido.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Alcoy, el Registrador hizo constar en el documento la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción de la precedente escritura por inadecuación de la ejecución con la anotación preventiva de embargo, ya que, constanding en el Registro el fallecimiento de la esposa el día 16 de diciembre de 1978, solo fueron embargados los derechos gananciales del deudor sobre la finca, únicos derechos que pueden ser objeto de subasta y no la finca en sí, que puede o no corresponder al deudor en la liquidación de gananciales. Alcoy, 31 de enero de 1984.-El Registrador, Gustavo Barrenechea.»

### II

Don Manuel Miralles Miralles interpuso recurso gubernativo en nombre de «Industrial Salvá, Sociedad Anónima», aduciendo:

Que el Juzgado ordenó la anotación preventiva de embargo sobre el local comercial, finca registral 22.112, y no sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado don Manuel Rivera Madrid en su disuelta sociedad conyugal, por lo que existe una inadecuación con la anotación preventiva de embargo, ya que sólo fueron anotados como embargados los derechos gananciales del deudor sobre la finca, lo que no es cierto, porque el embargo se siguió contra la finca.

### III

El Registrador de la Propiedad, al emitir el preceptivo informe alegó: Que una vez surgida por la disolución de la sociedad una cotitularidad o comunidad en su patrimonio, la demanda había de haber sido dirigida contra quienes representan la totalidad de los derechos la misma, en este caso el viudo y los herederos, y al no haberse hecho así no pudo recaer la anotación sobre la finca en su totalidad: que al figurar la finca inscrita en parte a favor de los herederos, no puede el Juez enajenarla actuando sólo en rebeldía del demandado.

### IV

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó auto en que, desestimando el recurso interpuesto, confirmó la nota del Registrador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392-1.º, 1.396, 1.404 y 1.410 del Código Civil; 1-3.º y 20 de la Ley Hipotecaria; 144 y 166 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986.

1. En este recurso ha de resolverse, si cabe inscribir a favor de la Sociedad compradora un inmueble enajenado por el Magistrado-Juez, en nombre del deudor, como consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra este último, cuando la finca adquirida aparece inscrita a nombre de los dos esposos y para la sociedad conyugal, habiéndose notificado por edictos a los herederos de la esposa, por fallecimiento de ésta antes de iniciarse el proceso, y constanding en los libros registrales la anotación de embargo exclusivamente sobre «los derechos gananciales» del deudor-demandado.

2. El local objeto de debate ha de estimarse que forma parte de los bienes de la sociedad legal de gananciales (artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981), por lo que, disuelto este matrimonio por muerte de la esposa, según el antiguo artículo 1.417 del mismo Cuerpo legal (hoy 85 y 1.392), ha concluido por ministerio de la Ley dicha sociedad conyugal, por lo que se hace necesario la previa liquidación de la misma y consiguiente adjudicación para atribuir al cónyuge superviviente la plena titularidad sobre bienes singulares, de acuerdo con los entonces artículos 1.426 y 1.428 (hoy 1.404 y 1.410), y, mientras se mantiene esta situación, la administración y disposición de los bienes corresponde al conjunto de todos sus titulares (cónyuge superviviente y herederos del cónyuge premuerto).

3. Por el hecho de la disolución, artículos 1.344 y 1.404 del Código Civil, a cada cónyuge (o herederos, en su caso), se le atribuye una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación, pero la atribución a uno u otro de bienes concretos sólo sucederá como consecuencia de la última operación divisoria, es decir, la adjudicación de bienes. Durante este período de tiempo, la finalidad cautelar pretendida con la anotación puede lograrse, o bien si el mandamiento de embargo se refiere a bienes gananciales concretos, en cuyo caso la demanda, de ser la deuda consorcial, habría que dirigirla conjuntamente contra el viudo y los herederos, determinados o todavía indeterminados según el caso, del cónyuge premuerto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 166-1.º del Reglamento Hipotecario; o bien, sin necesidad de demandar a los herederos del cónyuge premuerto, sino sólo al cónyuge superviviente, cuando la anotación de embargo venga referida a la parte que al viudo demandado corresponda en la sociedad de gananciales en liquidación.

4. En el presente caso, al encontrarse disuelta la sociedad conyugal desde el 19 de diciembre de 1978, y haberse dirigido la posterior demanda (auto de 2 de marzo de 1981), sólo contra el viudo, y no aparecer en los libros registrales la liquidación de la sociedad conyugal con las consiguientes adjudicaciones de bienes concretos, entre ellos, el local discutido, a favor de aquél, se practicó la anotación de embargo, de conformidad con los preceptos sustantivos antes indicados, sobre los derechos gananciales que el deudor demandado ostenta en la finca transmitida y al estar este asiento bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1-3.º de la Ley Hipotecaria), supone un obstáculo a la inscripción de la escritura de compraventa, ya que no han sido enajenados dichos derechos gananciales, sino un inmueble concreto, en el que la total

titularidad dominical la comparte el viudo con los herederos de su difunta esposa.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apeado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de junio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16068** *ORDEN 713/38333/1986, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso López Lorenzo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfonso López Lorenzo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso López Lorenzo contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de septiembre de 1984 y 8 de febrero de 1985, por ser las mismas conformes a Derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 2 de mayo de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante-Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

**16069** *ORDEN 713/38376/1986, de 19 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 8 de marzo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Muñoz Bueno.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña María del Pilar Muñoz Bueno, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa descritas en el primer fundamento de derecho, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.691 interpuesto por la representación de doña María del Pilar Muñoz Bueno, contra las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman.

2.º No hacemos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Director general de la Guardia Civil.

**16070** *ORDEN 713/38377/1986, de 19 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Miláns del Bosch y Ussia.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jaime Miláns del Bosch y Ussia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de julio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Jaime Miláns del Bosch y Ussia, contra la Resolución desestimatoria por silencio del recurso de reposición formulado contra la del Ministro de Defensa de 27 de julio de 1983, que desestimó la petición de traslado a establecimiento penitenciario idóneo por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su día a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 19 de mayo de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**16071** *ORDEN 713/38378/1986, de 19 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de julio de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cardona Piris.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Cardona Piris, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 19 de septiembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 19 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cardona Piris, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 19 de septiembre de 1983, por la que fue declarada la inadmisibilidad de la instancia presentada por la parte recurrente en solicitud de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27